

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.  
VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL  
HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA No. 4, "DR. LUIS  
CASTELAZO AYALA" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

México, D. F. a, 07 de diciembre de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 07 de diciembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 09 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el LIC. [REDACTED], representante legal de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR036-T19-2012, celebrada para la adquisición de bienes de inversión (equipo médico), específicamente respecto de la partida 3 ventilador de alta frecuencia; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-238/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012**

- 2 -

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por escrito de fecha 15 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el LIC. [REDACTED] representante legal de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., presentó ampliación de los motivos de inconformidad señalados en su escrito inicial; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante diverso con número 00641/30.15/6370/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, admitió la ampliación de inconformidad que nos ocupa y le dio vista y corrió traslado al área convocante a efecto de que rindiera su informe circunstanciado. -----
- 3.- Por oficio sin número de fecha 18 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6196/2012 de fecha 10 de octubre de 2012, manifestó que la suspensión debe ser negada por la repercusión e impacto en las expectativas de vida de los pacientes nacidos de manera prematura, pacientes a los que se otorga el servicio de referencia, por ser el ventilador de alta frecuencia un equipo médico utilizado en el servicio de UCIN (unidad de cuidados intensivos neonatales) teniendo esa Unidad Médica un alto índice de recién nacidos prematuros, y de embarazos de alto riesgo, contando con niños con complicaciones tales como falla respiratoria hipoxémica, diagnóstico que potencialmente conlleva al fallecimiento del recién nacido, por lo que la falta del citado equipo estaría comprometiendo la vida de los recién nacidos, por ser insuficiente la ventilación convencional en los casos de recién nacidos con daño pulmonar, que es inducido por ventilador (barotrum), siendo ésta la única alternativa de limitar daño alguno y mejorar preponderantemente las expectativas de vida de los pacientes recién nacidos; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/6395/2012 de fecha 23 de octubre de 2012, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR022-T191-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio sin número de fecha 18 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 del mismo mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6196/2012 de fecha 10 de octubre de 2012, manifestó que el estado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1847  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

- 3 -

que guarda la licitación de mérito, es que con fecha 08 de octubre de 2012, se emitió el fallo, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/6394/2012 de fecha 23 de octubre del 2012, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad a la empresa MATINSA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 5.- Por oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6196/2012 de fecha 10 de octubre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa MATINSA, S.A. DE C.V., quien resultó como tercero interesada con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho, en virtud que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 7.- Por oficio de fecha 02 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/6370/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, remitió informe y anexos que sustentan el mismo en relación a la ampliación de inconformidad que realizó el representante legal de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., manifestando al efecto los hechos y agravios que

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-238/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012**

- 4 -

consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- 8.- Por acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2012, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas del LIC. [REDACTED] representante legal de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., que adjuntó a sus escritos de fechas 09 de octubre y 02 de noviembre, ambos del 2012; así como las del área convocante que adjuntó con sus Informes Circunstanciados de Hechos de fechas 24 de octubre y 02 de noviembre ambos del 2012. -----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/6834/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al LIC. [REDACTED] representante legal de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., hoy inconforme, así como a la empresa MATINSA, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 29 de noviembre del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

1643

artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 08 de octubre de 2012.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el fallo es ilegal porque la convocante adjugó aspectos improcedentes para evaluar su propuesta, específicamente la calidad en base a la muestra del equipo descrito en la partida número 3, presentada por su apoderada, no obstante que presentó la documentación suficiente, necesaria, exigida en bases por la convocante para identificar el equipo presentado como muestra.

Que de conformidad con el numeral 4.1 su apoderada entregó junto con la muestra del equipo, el documento precisado en la última parte del numeral en estudio, consistente en un anexo original, con papel membretado y una firma autógrafa del representante legal de la inconforme, por cada clave descrita en la partida número 3 con el acuse de recibo respectivo, todo ello conforme el anexo 1 de la convocatoria, lo que acredita con la constancia de presentación de muestra para la licitación en comento, especificándose el número de proceso, área convocante, número de partida, clave, nombre del equipo, el cual fue recibido el 1 de octubre del 2012 por el C. [REDACTED] contrario a lo que se señaló en el acta de fallo.

Que respecto a la omisión de la referenciación que hace la convocante en el fallo licitatorio, en términos del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, solamente se deberían de evaluar los aspectos exigidos en la convocatoria, no así aspectos que solamente faciliten la presentación de las ofertas y agilicen el proceso licitatorio, incluyéndose entre otros aspectos la referenciación, por lo que la ausencia de esta no es objeto de evaluación, porque los requisitos de calidad y técnicos son susceptibles de encontrarse en los catálogos, manuales y trípticos del equipo.

Que existió descuido de la convocante y una flagrante contravención al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales que establece que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, mismo que se correlaciona con el artículo 36 de la Ley de la materia, porque el fallo en el que se determinó la descalificación de la propuesta de la inconforme, se sustenta en hechos falsos, específicamente en el acto de entrega de muestras, por lo que la revisión técnica de la muestra se efectuaría con un tanto de la propuesta técnica presentada documentalmente.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

- 6 -

Que la convocante únicamente recibió dos muestras de equipo para la partida número 3, la presentada por la empresa MATINSA, S.A. DE C.V. y la de su representada y que al tener poder en las documentales correspondientes a las ofertas técnicas no pudo existir confusión derivada de la supuesta omisión, por lo que contrario a lo determinado por la convocante, sí presentaron la documentación necesaria para su identificación exigida en el numeral 4.1 de las bases. -----

**Análisis de la ampliación de los motivos de inconformidad.** -----

Que para demostrar la calidad de los bienes, 3 relativa a la muestra presentada por la partida 3 correspondiente al ventilador de alta frecuencia, su representada sí presentó la documentación, suficiente, necesaria, y exigida en las bases por la convocante para identificar el equipo presentado como muestra de conformidad con el numeral 4.1 consistente en entregar junto con la muestra del equipo el documento precisado en la última parte del numeral en estudio, consistente en un anexo en original, con papel membretado y firma autógrafa del representante legal de la inconforme, por cada clave descrita en la partida número 3, con el acuse de recibo respectivo. -----

**La Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló:** -----

Que la muestra entregada no cuenta con la debida identificación, ya que viene referenciado, con etiquetas adheribles, que muestra información para la partida 14, Adjudicación número 8A-019GYR006-T48-2012, y consecuentemente al no contar con la certeza de la muestra entregada respecto al evento y partida para la cual estaba concursando es que no se realiza dictamen técnico de la muestra en comento, ya que entrega un bien no identificado, con partida distinta con la que participaba, así también presenta accesorios referenciados de manera distinta, contando con evidencia fotográfica que lo soporta. -----

**La Convocante en relación a los motivos de ampliación de inconformidad señaló: ---**

Que la muestra del inconforme no fue valorada toda vez que no cubrió los requisitos necesarios para llevar a cabo su evaluación técnica de forma cualitativa, al presentar inconsistencias en la etiqueta adherible al equipo con información diferente al evento que se estaba realizando cuya información no le otorga a esa convocante la certeza jurídica de que el bien entregado por el hoy inconforme se ajuste a las especificaciones requeridos, por consecuente al no contar con certeza de la muestra entregada respecto al evento y partida para la cual estaba concursando es que no se realiza dictamen técnico de su muestra. -----

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1651

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

- 7 -

artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por LIC. [REDACTED] representante legal de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., visible a fojas 11 a la 085 del expediente que se resuelve, consistentes en: 1.- Escritura Pública número 1,430 de fecha 25 de octubre del 2006, pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED], Notario Público provisional número 140 del Estado de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; 2.- Acta de junta de aclaraciones de la licitación pública internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 27 de septiembre de 2012; 3.- Acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 04 de octubre de 2012; Acta de comunicación de fallo de la licitación de mérito de fecha 8 de octubre de 2012, Recibo de muestras de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., de fecha 01 de octubre de 2012. -----

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el DR. [REDACTED] representante legal de Gineco Obstetricia número 4 "Luis Castelazo Ayala", en su informe circunstanciado de hechos de fecha 24 de octubre del 2012, visible a fojas 120 a la 1606 del expediente que se resuelve, consistentes en: 1.- Acta administrativa circunstanciada de entrega, recepción, instalación, arranque, puesta en operación, capacitación de bienes de inversión y rechazo de bienes; Memorandum interno número DIR./D543/2012, de fecha 20 de agosto de 2012; 3.- Informe del expediente del Proyecto de convocatoria de la licitación pública internacional número LA-019GYR036-T19-2012; 4.- Convocatoria licitación pública internacional número LA-019GYR036-T19-2012; 5.- Acta de junta de aclaraciones de la licitación pública internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 27 de septiembre de 2012 con anexos; 6.- Acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 04 de octubre de 2012 con anexos; 7.- Acta de diferimiento de fallo de la licitación pública internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 04 de octubre de 2012; 8.- Acta de fallo de la licitación pública internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 08 de octubre de 2012, 9.- Propuesta técnica-económica de la empresa MATINSA, S.A. DE C.V.; 10.- Propuesta técnica-económica de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en sus escritos iniciales, se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 08 de octubre de 2012, se encuentre ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

- 8 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

**"Artículo 71.- ...**

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."*

**"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 08 de octubre de 2012, la cual obra a fojas 424 a la 453 de los presentes autos, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, se advierte que hizo constar el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, respecto la partida número 3, correspondiente al "VENTILADOR DE ALTA FRECUENCIA" en los siguientes términos: -----



UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD  
HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA N 4.  
"LUIS CASTELAZO AYALA"

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO**

**LICITACION PÚBLICA MIXTA INTERNACIONAL  
NUMERO LA-019GYR036-T19-2012**

PARA LA ADQUISICION DE BIENES DE INVERSION (EQUIPO MEDICO), PARA LA UMAE HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA No. 4, CMN SIGLO XXI, "LUIS CASTELAZO AYALA" PARA EL EJERCICIO 2012.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las **12:00** horas del **08** del **octubre** de **2012**, en el aula asignada al Departamento de Abastecimiento, ubicada en el primer piso, del Hospital de Gineco Obstetricia no. 4 Luis Castelazo Ayala, en Avenida Rio Magdalena 289, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01090; se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), El acto fue presidido por el C. [REDACTED] **Jefe de la Oficina de Adquisiciones**, servidor público designado por la Convocante.-----

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten mark]*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

1653

- 9 -

3	531 941 1012 01 01	VENTILADOR DE ALTA FRECUENCIA	1	\$748,000.00	\$748,000.00	QUANTUM MEDICAL GROUP S.A. DE C.V.	NO CUMPLE YA QUE LA MUESTRA QUE PRESENTA NO SE ENCUENTRA REFERENCIADA POR LO QUE NO FUE POSIBLE LLEVAR ACABO EL DICTAMEN TECNICO YA QUE NO PRESENTA EL NOMBRE DE LA EMPRESA PARTICIPANTE NI EL NUMERO DE RENGLON CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y HACE REFERENCIA A UN ACTO DE ADJUDICACION DIRECTA CON NUMERO DE PARTIDA No.14.
---	--------------------	-------------------------------	---	--------------	--------------	------------------------------------	---

De cuyo contenido se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., para la partida 3, clave 531 941 1012 01 01 "VENTILADOR DE ALTA FRECUENCIA", toda vez que no se referencio la muestra, por lo que no fue objeto de evaluación técnica, sin embargo la convocante omitió fundar y motivar debidamente su determinación, es decir, no establece en qué puntos de la convocatoria se requirió que la muestra debía estar debidamente referenciada, por consiguiente, qué puntos se incumplieron, lo anterior a fin de dar cumplimiento a los principios de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, precepto que para mayor referencia se transcribe a continuación: -----

**"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

- I. **La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...**

Artículo que dispone contenido que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

- 10 -

económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que al determinar de que el inconforme no referencio la muestra, por lo que no fue objeto de evaluación técnica, se tiene que resulta insuficiente para fundar y motivar la descalificación de la propuesta del hoy accionante, ya que omitió señalar de manera clara y precisa, qué puntos de la convocatoria no se cumplieron, por qué el no referenciar la muestra afecta la solvencia de la propuesta y es causal de descalificación, ello a fin de que el inconforme este en aptitud de conocer los incumplimientos, motivos y razones por los cuales su propuesta resulta insolvente y por lo tanto desechada, inobservando la convocante lo establecido en el numeral 37 fracción I la Ley de la materia. -----

Bajo este contexto, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que se encuentra debidamente fundada y motivada, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, al establecer la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por las cuales se desecha la propuesta de un licitante, además los puntos incumplidos, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad, entendiéndose por fundamentación, establecer los preceptos legales y puntos de la convocatorias aplicables al casos y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

**Novena Época**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Marzo de 2002  
Tesis: I.6o.A.33 A  
Página: 1350*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación **consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.** En este



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

1655

orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la convocante en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR036-T19-2012, de fecha 8 de octubre de 2012, respecto de la propuesta del inconforme para la partida 3, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia. -----

Por lo tanto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas por el accionante en el sentido que "...de conformidad con el numeral 4.1 mi apoderada entregó junto con la muestra del equipo el documento precisado en la última parte del numeral en estudio, consistente en un anexo en original, con papel membretado con firma autógrafa del representante legal de esta impetrante, por cada clave descrita en la partida número 3, con el acuse de recibo respectivo y que ofrezco en copia porque la convocante cuenta con el mismo, todo ello conforme el Anexo Numero 1 (Uno) de la convocatoria respectiva, siendo que el acuse de recibo de las muestras, fue integrado en nuestra presentación de muestras... ..existió descuido de la convocante y una flagrante contravención al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales que establece que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, mismo que se correlaciona con el artículo 36 de la Ley de la materia, porque el fallo en el que se determinó la descalificación de esta accionante, se sustenta en hechos falsos, específicamente en el acto de entrega de muestras..."; ya que como ha quedado analizado, la convocante determinó desechar la partida impugnada del hoy inconforme, sin que dicho acto se encuentre fundado y motivado, toda vez que no estableció que punto de la convocatoria exige la referenciación del bien ofertado, y que dicha omisión afecte la solvencia de la propuesta para encuadrarse en las causales de desechamiento previstas en el punto 10 de la convocatoria. -----





Asimismo le asiste la razón y el derecho al inconforme quien manifiesta que: "...respecto de la supuesta omisión en la referenciación a la que inicialmente hace mención la convocante en el fallo licitatorio, cabe exponer que de conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional, solamente se deberán evaluar los aspectos exigidos en la convocatoria, no así aspectos que solamente faciliten la presentación de las ofertas y agilicen el proceso licitatorio, incluyendo entre eso aspectos la referenciación, toda vez que este acto únicamente consiste en la precisión mediante distintivos elementos del equipo que simplifiquen el análisis y revisión de los aspectos técnicos, por lo que la ausencia de ésta no es sujeto de evaluación porque los requisitos de calidad y técnicos son susceptibles de encontrarse en los catálogos, manuales y trípticos del equipo"; toda vez que, como lo refiere el inconforme, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece los requisitos no son sujetos de evaluación por no afectar la solvencia de la propuesta, entre ellos los relativos a facilitar la conducción del procedimiento licitatorio y los que carezcan de fundamento, precepto que para mayor referencia establece lo siguiente: -----

**"Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...

**Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.**

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; **el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica;** el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y **el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

..."

De lo que se desprende claramente que las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, entre ellos, se considera el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, lo que en la especie se actualiza, habida cuenta que si bien es cierto como lo refiere la convocante la muestra presentada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

1657

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

- 13 -

por la empresa accionante no establece su nombre y hace referencia a la partida 14, Adjudicación número 8A-019GYR006-T48-2012, también lo es que primeramente la convocante al hacer dichas imputaciones, perfectamente identificó de que bien se trataba y a que licitante pertenecía, es decir, que correspondía a la partida 3 "VENTILADOR DE ALTA FRECUENCIA" del licitante QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., en segundo término, la referenciación se considera es un requisito establecido para facilitar la identificación de la muestra y de sus especificaciones al momento de evaluarla, además que del estudio realizado a la convocatoria no se desprende que se haya pedido tal requisito, por lo tanto se considera que corresponde a uno de los aspectos que no son sujetos de evaluación y que se puede cubrir con información contenida en la propia propuesta, además que no tiene sustento para requerirse. -----

Precisado lo anterior, al no encontrarse prevista la referenciación en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones como parte integral de la misma como requisito y/o causal de desechamiento, carece de fundamento la descalificación impugnada, por lo tanto, no le asiste la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado que: *"el bien entregado como muestra en esta UMAE de la partida No. 3, no cuenta con la debida identificación, ya que viene referenciado, con etiquetas adheribles, que muestra información para la PARTIDA 14, Adjudicación No. 8A-019GYR006-T48-2012, y consecuentemente al no contar con la certeza de la muestra entregada respecto al evento y partida para la cual estaba concursando es que no se realiza dictamen técnico de la muestra en comento, es claro que dichos argumentos esgrimidos por el inconforme es con el único interés de sorprender tanto a esa H. Autoridad como a esta Convocante, ya que entrega un bien no identificado, con partida distinta con la que participaba así también presenta accesorios referenciados de manera distinta. Contando la Convocante con evidencia fotográfica que soporta mi dicho"*; de cuya interpretación se tiene que la convocante aduce que el bien presentado por la empresa inconforme, no cuenta con la debida identificación, sin embargo al hacer tales imputaciones, sí sabe perfectamente de que partida se trata y a que participante pertenece, es decir, que correspondía a la partida 3 del licitante QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., por lo que se tiene que la convocante inobservó lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la materia, antes transcrito. -----

En conclusión, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que la actuación de la convocante se encuentra debidamente fundada y motivada, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, además dejó de considerar los supuestos contenidos en el artículo 36 de la citada Ley, respecto a que no serán objeto de evaluación, las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las proposiciones y que no será motivo de desechamiento, entre ellos el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. -----

*[Handwritten signatures and initials]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-238/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012**

- 14 -

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR036-T19-2012 de fecha 08 de octubre de 2012, se encuentra afectado de nulidad; en específico la partida 3, clave 531.941.1012 01 01 "VENTILADOR DE ALTA FRECUENCIA", así como los actos que deriven del mismo, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

***Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracciones V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., específicamente por cuanto hace a la partida 3, clave 531.941.1012 01 01 "VENTILADOR DE ALTA FRECUENCIA" tanto de la documentación correspondiente a la propuesta, como la muestra presentada, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las bases concursales, así como lo analizado en el considerando V de esta Resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

***"Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

***"Artículo 26. ...***

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

**VII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

1659

- 15 -

correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa MATINSA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se le tuvo por precluido su derecho, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V. en su carácter de inconforme y MATINSA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se les tuvo por precluido su derecho que tuvieron para hacerlos valer, en virtud de no haber desahogado los mismos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el LIC. [REDACTED], representante legal de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR036-T19-2012, celebrada para la adquisición de bienes de inversión (equipo médico), específicamente respecto de la partida 3 ventilador de alta frecuencia-----

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR036-T19-2012, de fecha 08 de octubre de 2012; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., específicamente por cuanto hace a la partida 3, clave 531.941.1012 01 01 "VENTILADOR DE ALTA FRECUENCIA" tanto de la documentación correspondiente a la propuesta, como la muestra presentada, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las bases concursales, así como lo analizado en el considerando V de esta Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- CUARTO.-** Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Gineco-Obstetricia número 4 "Dr. Luis Castelazo Ayala" del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1661

EXPEDIENTE No. IN-238/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7448/2012

- 17 -

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

**MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.**

PARA:



DR. OSCAR ARTURO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE GINECO-OBSTETRICIA NO. 4 "DR. LUIS CASTELAZO AYALA", AV. RIO MAGDALENA NO. 289, COL. TIZAPAN SAN ANGEL, C.P. 01090, DELEG. ÁLVARO OBREGÓN, MÉXICO, D.F., TEL: 5616 0130, FAX: 5616 01 01.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P.- C.P. GLORIA LUZ ENRÍQUEZ VÁZQUEZ - TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN SUR.

MCCHS\*CSA\*CRG

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.